

REGLAMENTO (CEE) Nº 3737/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3487/91 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 3619/91⁽⁶⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 66.⁽⁶⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (°)	ACP o PTUM Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (°)
1006 10 21	—	152,39	311,98
1006 10 23	220,01	143,07	293,34
1006 10 25	220,01	143,07	293,34
1006 10 27	220,01	143,07	293,34
1006 10 92	—	152,39	311,98
1006 10 94	220,01	143,07	293,34
1006 10 96	220,01	143,07	293,34
1006 10 98	220,01	143,07	293,34
1006 20 11	—	191,39	389,98
1006 20 13	275,01	179,74	366,68
1006 20 15	275,01	179,74	366,68
1006 20 17	275,01	179,74	366,68
1006 20 92	—	191,39	389,98
1006 20 94	275,01	179,74	366,68
1006 20 96	275,01	179,74	366,68
1006 20 98	275,01	179,74	366,68
1006 30 21	—	237,18	498,21 (°)
1006 30 23	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 25	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 27	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 42	—	237,18	498,21 (°)
1006 30 44	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 46	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 48	441,36 (°)	282,35	588,48 (°)
1006 30 61	—	252,95	530,60 (°)
1006 30 63	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 30 65	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 30 67	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 30 92	—	252,95	530,60 (°)
1006 30 94	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 30 96	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 30 98	473,14 (°)	303,07	630,85 (°)
1006 40 00	—	66,98	139,97

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(°) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3130/91.